

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2023-00799

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibles las demandas de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por FLOR ELVA SANDOVAL JAIMES contra JAVIER VELERA FONSECA, LIBARDO VALERO FONSECA y GIGLIOLA VALERO FONSECA como herederos determinados del señor LIBARDO VALERO (Q.E.P.D.) e indeterminados del mismo, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, esto es, la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes como pretensión principal y primera, y como pretensión consecuencial y la declaratorio de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial (Art.82, Núm.4º C.G.P.).

2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los demandados señores JAVIER VELERA FINSECA, LIBARDO VALERO FONSECA y GIGLIOLA VALERO FONSECA, a efectos de acreditar el parentesco con el causante.

3. Indíquese la dirección física donde los demandados reciban notificaciones personales (Art.82, Núm.10 C.G.P.).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22). Se advierte que, de ser subsanada demanda, igualmente se deberá allegar la constancia del envío de la subsanación (Inc.4, Ley 2213/22).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez